

VANDO.

CAPITULOS, QUE HA DE COMPREHENDER EL VANDO,
que se debe publicar en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reynado de
Sevilla, y à que se han de arreglar los Vecinos, y Forasteros de él, para la
mas exacta Administracion, y recaudo de los Derechos de Alcavadas,
Cientos, y Millones, y demás, que de quenta de S. Mag. (que Dios guarde)
se Administran à fin de evitar todo fraude.



I.

UE todas las personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean , Vecinos , ò Forasteros, dentro del termino de nueve dias , primeros siguientes al de la publicacion de este Vando, presenten en la Administracion Registro , Relacion , ò Memoria jurada , y firmada de todos sus bienes , con expresion del Vino , Vinagre , y AzeYTE , Granos , Semillas , y demàs efectos , que tengan existentes , y delos Ganados de qualquiera especie , señalando sus fierros, lanas , y otros Frutos , y los sitios donde tienen el todo , ò parte de ellos , y sus sementeras , con especificacion de Aranzadas , y numero de fanegas de Trigo , Cevada , y demàs Semillas , que tuviessen sembradas , y declarando con toda individualidad , y separacion las tierras calmas , Casas , Huertas , Viñas , Olivares , y demàs posesiones , que tengan proprias , ò arrendadas , sin ocultar , ni omitir cosa alguna ; con apercibimiento , que de no presentar dichos Registros , Relaciones , ò Memorias , dentro del prefinido termino , ò de no hacerlas integras , ò con la puntualidad , que queda expressado , se les impondràn las penas , que estàn establecidas por Leyes de estos Reynos , Cedulas , y Reales , Instrucciones respectivas à dichas Rentas . Y que assimismo los Eclesiasticos hagan Registros con la referida expression de las Viñas , Olivares , Tierras , y demàs efectos que tengan arrendados , y de los frutos de ellos , que mantengan existentes , y de los que tengan procedidos de Diezmos , que estén por arrendamiento , y de los Ganados ,

nados, que no sean de su labranza, y crianza, manifestando la especie de cada uno, y sus fierros, atento à que siendo como es todo lo referido trato, y negociacion, deben en quanto à ello observar las mismas reglas, à que estan sujetos los Contribuyentes Seglares.

2. Que todos los Mercaderes de Paños, y Lienzos, Merceria, Quinquilleria, y demás generos, Tenderos de especeria, fruta verde, y seca, y todos los demás Gremios, sin embargo de haver sido estylo, y practica arreglada à Derecho, que desde primero dia del año, hasta que celebran sus ajustes, y conciertos, ó toman Libro de quenta, y razon, y se sujetan à seguir Reglas de Administracion, cesen en sus traficos, y comercios, y tengan cerrados sus Almahacenes, y Tiendas; para que experimenten la equidad con que S. Mag. quiere tratarlos, y no se suspenda el abasto comun, mantengan abiertos dichos sus Almahacenes, y Tiendas, y no dejen de vender en ellas por el termino de diez dias, que han de principiar à contarse desde el citado primero de Enero, y dentro de ellos comparezcan en la Administracion à ajustarse por Gremios, ó cada Individuo por sí, obligandose de mancomun todos los de cada uno de ellos, en vista del Registro, Relacion, ó Memoria jurada, y firmada, que han de haver presentado en dicha Administracion, como se previene en el Capitulo antecedente, y à otorgar la correspondiente Escriptura; y no compareciendo, ó no concertandole, passado dicho termino, cierren, y no vendan generos algunos, sin que preceda licencia por ecripto de dicha Administracion, y paguen los Derechos adeudos por razon de sus ventas, y consumo en los expressados diez dias, y se obliguen à guardar Reglas de Administracion, y saquen Libro de quenta, y razon, donde sienten con la mayor distincion, y claridad los generos, que venden, sus calidades, precios, dias, y personas à quienes vendiesen, y para ello se les pesarán, medirán, y ferretearán los generos, ó especies, que se les hallassen existentes; y abriendo dichos sus Almahacenes, y Tiendas, ó vendiendo algunos de los expressados generos, sin que precedan todos los expressados requisitos, se les impondrán las penas prevenidas por leyes de estos Reynos, y se procederá contra los contraventores à lo demás, que aya lugar en Derecho.

3. Que ningun Vecino, ni Forastero pueda sacar para el Campo,

po, ni para fuera del Término de esta Ciudad, ninguna especie, ni fruto, aunque sea para el consumo de sus Haciendas, Cortijos, ó Ganaderías sin licencia de la Administración, ó tener registradas y aforadas las especies, y frutos; que así sacasse; y tampoco pueda introducir en dichas sus Casas, Haciendas, ó Cortijos las especies de Vino, Vinagre, y Aceite, ni otros efectos, ni Semillas, sin dar cuenta en la referida Administración, y llevar legítimos Despachos; con apercibimiento, que al que contraviniere á lo referido, se le impondrán las penas, que están establecidas.

4. Que los dichos Vecinos, ó Forasteros no puedan passar de unos á otros, aunque sea con el título de préstamo, alguna de las especies sugeridas á Millones, ni Trigo, ni Cebada, y demás Semillas, sin que preceda licencia, ó noticia de la Administración.

5. Que ninguno pueda comprar por menor, Vino, Vinagre, Aceite, y Carne, sino es en los Puestos públicos; y para comprar por mayor qualquiera de las tres primeras especies, y poderlas conducir á otra parte, ha de ser con licencia de la referida Administración, y Despachos legítimos.

6. Que los enunciados Vecinos, ó Forasteros han de hacer á su tiempo Registro de todos los Cerdos, que tengan de carne, que no puedan introducirlos en montanera, sin dar primero cuenta en la Administración; ni matarlos para sus consumos sin licencia de ella, á fin de que se cobren los respectivos Derechos; y siempre que vendan algunos, han de estar obligados á notificarlo en dicha Administración, para que se asegure lo que por esta razon adeuden.

7. Que ningún Criador de Ganado pueda passar á hacer la esquila sin permiso de dicha Administración, para que executada, practique con distinción el Registro de lanas, que precedieren de dicho Ganado.

8. Que ninguna persona pueda matar; ni consienta se mate en sus Casas, Haciendas, ó Cortijos Res alguna mayor, ó menor, aunque sea para su consumo, ni introducirla dentro de este Término, sin que preceda licencia de la Administración.

9. Que ninguno, que tenga Ganados tuyos propios, arrendados, ó á medias, pueda traerlos á pernoctar, ni introduzca para passar la noche dentro del Pueblo, con apercibimiento, que los que se encontraren, se declarará haver caido en commiso, en conformidad de lo prevenido por Reales Disposiciones.

4
10. Que el dueño de la Res, que se desgraciare, no use de ella, sin dár cuenta en la Administracion, y haviendola de vender pague los debidos Derechos.

11. Que todo Cosechero de Vino, y Vinagre, al tiempo de su aforo ha de manifestar el numero de bodegas, y vasijas que tiene, y para ello se le notificará en el acto del aforo, y firmará lo que assi manifestare, con apercibimiento, que si despues de practicado lo referido se le encontrasse alguna bodega, vasija, ó porcion de dichas especies, mas de la que huvielle manifestado se dará por commisso.

12. Que qualquiera persona, que tuviere lagar, ó viga dentro del Pueblo, saque licencia para pisar en él la uba, y ha de hacer la introduccion de ella por las Puertas Aduanas, sitios señalados, ó que se señalaren, declarando en ellos las arrobas de cada carga, si esde propria cosecha, ó comprada, ó de Viña arrendada, y la bodega, ó sitio donde se van à depositar; para cuyo fin se les entregará libro por dicha Administracion, para que sienten el numero de cargas, que assi introduxeren, peso de cada una, y arrobas, que produxeren baxo del mismo apercibimiento.

13. Que unos Vecinos à otros no se puedan vender por mayor la Uba, Mosto, ni Vino, ni Vinagre sin licencia de la Administracion.

14. Que sin ella ningun Cosechero de Vino pueda quemarle para Aguardiente, dando quenta primero, para que se nombre Ministro, que se halle al reconocimiento, y tome la razon de la cantidad que se quemare.

15. Que en unas mismas bodegas no se almacenen Vinos, Vinagres, ni Mostos de Eclesiasticos, y Seculares.

16. Que ningun Cosechero Seglar tenga Taberna, ni Puesto de Azeite en sus casas bodegas, ó donde tienen sus toneleras, ni en sus alesorias, sino en sitios separados de ellas, segun, y como està prevenido; y que para tener dichos Puestos, ó Tabernas, saquen licencia de la Administracion.

17. Que ningun dueño de Molino de Azeite, pueda echar à moler, sin que saque primero el correspondiente libro, en el que han de estar obligados à sentar los Maestros, las tareás que muelle, y las arrobas, que cada una produxere, y los dias que tuviere de quiebra, ó no moliere; y finalizada la molienda, lo ha de entregar

en

5

en la Administracion , y de dichos Molinos ; ni los Dueños de el Azeyte , ni los referidos Maestros , han de sacar , ni permitir se saque porcion alguna de la referida especie , en poca ni en mucha cantidad , sin que preceda guia , ó licencia de la Administracion , pena de que el que en otra forma se aprehendiesse , se darà por perdido , y se procederà contra los contraventores à lo demas , que està prevenido por Derecho .

18. Que todo el Vecino , ó Forastero , que tratasse de almacenar la mencionada especie de Azeyte , trayendolo de fuera , ha de pagar los Derechos de Alcavalas , y Cientos de la primera venta , à menos que no lo portee con caballerias proprias .

19. Que ningun Cosechero de Vino , Vinagre , y Azeyte , pueda embasar dichas especies , aunque sea para passarlas à sus proprias casas , sin que preceda permiso , y licencia de la Administracion .

20. Que todos los Harrieros , ó Tragineros saquen Guia con expression de las corambres , en que conduxeren dichas especies , si son de carga mayor , ó menor , y de las arrobas que componen , con apercibimiento , que no conviniendo la Guia con la especie , que transportaren , se darà por decomiso , è impondrà las demas correspondientes penas , y lo mismo en quanto à la demasia , no conformandose las arrobas , que contiene el Despacho , con las que realmente conduxeren .

21. Que todos los Vecinos , y Forasteros , que introduxeren en esta Ciudad , y demas Pueblos de la comprehencion de este Reynado , dichas especies , otros frutos , ó generos de qualquiera calidad , yà sean de sus cosechas , yà de trato , y grangeria , las han de conducir con Despachos legitimos , y por el camino regular , sin apartarse de él , y han de entrar por los sitios señalados , ó Puertas Aduanas , que se señalaren , y traficar de Sol à Sol , sin poderlas descargar en sus casas , ni otros sitios , sin que preceda el Registro , que deben hacer en las referidas Puertas Aduanas , ó Puestos , que assi estuvieren destinados , y noticia de la Administracion , para que assi se aseguren los Derechos à S. Mag. pertenecientes .

22. Que todas las ventas , que de qualesquiera frutos , Ganos , Semillas , y demas generos se hicieren , así dentro de esta dicha Ciudad , y de los referidos Pueblos , como en el termino de ellos , tengan obligacion los Vecinos , ó Forasteros , que las celebren

5

braren , à dàr quenta de ellas , y sus verdaderos precios en la Administracion ; y los Corredores , que en dichas ventas intervinieren , no las perficionen , sin que les conste haver licencia de ella , y los pesos , y Medidores no pesen , ni midan para dicho efecto especie alguna , como no se les manifieste estar asegurada la Real Hacienda en sus Derechos.

23. Que ninguno de los Escribanos de la comprehension deste Reynado, pueda otorgar, ni otorgue Escriptura alguna de venta, cambio, imposicion de censo, ni redempcion de los impuestos, ni otro algun contrato, que se termine à hacer enagenacion de posesiones, frutos, Ganados, ù otros efectos, sin que aya passado noticia de ello à la Administracion, con expreßion de la cosa, que se vende, cambia, ò trata de enagenar, y por què precio, y sobre què bienes se hace la imposicion de censo, ò què cantidad es la que se quiere imponer, ò redimir, y les conste primero por carta de pago estar satisfecho S. Mag. de sus Derechos.

24. Que todos , y cada uno de los Vecinos , y Forasteros , à quienes tocan , ò tocar pueden los particulares expressados , los observen , y guarden sin contrayenir à ellos en modo alguno , baxo de los apercibimientos , que van hechos , y penas que quedan referidas , y de más que desde luego se les hacen , y están impuestos à los contraventores , por Leyes de estos Reynos , Reales Cédulas , e Instrucciones tocantes à estas Rentas.